

León, Guanajuato, a los 2 dos días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **67/15-A**, relativo a la queja formulada por **XXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye al **TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE TRAMITACIÓN COMÚN, MESA 2, DE LEÓN, GUANAJUATO**.

Sumario: La parte lesa se inconformó por el actuar del Agente del Ministerio Público responsable de la **Averiguación Previa número 24102/2014**, ya que a su decir, ignoró los elementos que ofreció para la investigación del hecho denunciado, no agotó las diligencias de investigación y lo engañó en las fechas para interponer el Recurso en contra de la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho al Debido Proceso

XXXX, se inconformó por el actuar del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, mesa 2 de León, Guanajuato, Licenciado **César Alejandro Camarena López**, en su momento responsable de la Averiguación Previa **24102/2014**, ya que a su decir, ignoró la información que le ofreció para la investigación del hecho denunciado, no agotó las diligencias de investigación y lo engañó en las fechas para interponer su Recurso por la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, puesto que manifestó:

“...diecinueve del mes de septiembre del año dos mil catorce, me constituí en las instalaciones del ministerio público, de esta ciudad, a efecto de interponer formal denuncia penal, en contra de mi vecina de nombre XXXX, lo anterior por haber envenenado a mis dos perros y un gato, en el interior de mi casa, por lo que se me recabó la denuncia, iniciándose la averiguación previa número 24102/2014...”

“...una semana después acudí a las instalaciones de ministerio público, específicamente en la mesa dos, para entrevistarme con el Licenciado César Alejandro (...) el agente del ministerio público me pidió que regresara la siguiente semana para darme un avance del mismo; y así lo hice, y al entrevistarme con él, le dije que ya había enviado a los agentes de policía ministerial para la investigación, fue entonces que le comenté que tenía elementos de prueba que deseaba aportar, siendo testimonios de varios, así como documentales y el Licenciado César me ignora, no me recabó ningún dato, ni se señaló fecha para hacer presentes a mis testigos...”

“... regresé a la siguiente semana, y al entrevistarme con el mismo Licenciado me hizo firmar un documento que no me entregó copia y me comentó que a partir de esa fecha tenía cinco días para interponer un recurso, recuerdo que era el veinticuatro del mes de octubre, y me comentó que el día veinticinco del mismo mes y año, comenzaba correr el término para entregar mi recurso, entregándome el agente del ministerio público sólo una copia de la determinación de no ejercicio de la acción penal (...) presenté mi recurso ante el mismo Licenciado Cesar Alejandro, en tiempo y forma, firmándomelo de recibido, es el caso que al recibir la notificación del Juez Segundo Menor Penal, de este partido Judicial, estableció en su resolución que el recurso lo entregue un día después del término, por lo que se dio por concluido el expediente...”

“... me inconformo del actuar de dicho servidor público, al engañarme con las fechas de notificación que él me proporciono (...) mi informidad en contra del Agente del Ministerio Público, es además no por agotar cabalmente la investigación, así como por no tomar en consideración ni desahogar las pruebas que le manifesté de manera verbal, el día que me entrevisté con él en la segunda ocasión que acudí a las instalaciones de agencia del ministerio público...”

I.- Negativa para recepción de pruebas

XXXX al conocer el informe de la autoridad, señaló que al momento de ofrecer pruebas al Agente del Ministerio Público, solo se encontraban ellos dos, sin testigo alguno sobre el particular, precisando las tres fechas en las que acudió ante la representación social, pues manifestó:

“... no me encuentro de acuerdo con el mismo ya que los hechos sucedieron conforme lo narré en mi comparecencia por medio de la cual presenté queja (...) las veces que acudí con el Licenciado César Alejandro lo hice sólo, y fueron tres veces, por lo que digo que no cuento con testigos de lo que platicamos, precisando que yo acudí con dicho licenciado el 26 de Septiembre, 3 de Octubre y el 23 de Octubre del año pasado, aclarando que el día 26 de Septiembre y 3 de Octubre fueron los días en que yo le referí al ministerio Público que tenía testigos para ofrecer dentro de la indagatoria (...) acudí sólo y no cuento con testigos de lo que sucedió (...) nadie se dio cuenta de mi ofrecimiento de testigos porque cuando lo hice solo estábamos presentes el licenciado César y yo (...) refiero que el 23 de Octubre fue cuando me informó que mi querrela no procedería, y ese día también acudí sólo y de igual manera solamente estuvimos él y yo, por lo que nadie se dio cuenta de lo que me dijo, por último digo que no tengo ninguna otra prueba por ofrecer...”

Por su parte, el Licenciado **César Alejandro Camarena López**, Agente del Ministerio Público, actualmente adscrito a la Unidad de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio Célula 06, negó los hechos señalados por el quejoso, enlisto las diligencias que derivaron de la averiguación previa **24102/2014** y reconoció que en esa época estuvo a cargo de la mesa 2 de la Unidad de Tramitación Común.

Aunado a lo anterior, la autoridad en comento plasmó en su informe:

“... en primer orden, esta autoridad realizó las diligencias tendientes y posibles de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el 11 de la Particular del Estado, así como con el artículo 3 tercero fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad a efecto de acreditar los extremos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del agente, lo que no pudo patentizarse, dándose pie con ello a que se tuviera por dictado el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por los argumentos en ese acuerdo esgrimidos y en segundo orden se asevera que el hecho de que el recurso interpuesto en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal se le tuviera al quejoso por interpuesto de forma extemporánea responde únicamente a causas imputables a él y no a esta autoridad, pues se cumplió con los requisitos exigidos en la norma aplicable al caso concreto para los efectos de la notificación de tal acto procesal (...) se niega rotundamente el hecho de que el suscrito no quisiera admitirle pruebas para su desahogo al quejoso y que el mismo haya sido ignorado por el de la voz, pues en ningún momento, al menos en los hechos que conciernen al suscrito, fueron ofertadas dichas probanzas ya sea a través de comparecencia voluntaria o por escrito...”

Del caudal probatorio que integra la presente indagatoria, cabe señalar de las documentales que forman parte de la averiguación previa 24102/2014, aquellas que robustecen lo dicho por la autoridad:

- **“DECLARACIÓN DE UN DENUNCIANTE DE NOMBRE: XXXX”**, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrita por **XXXX, María de Jesús Amaro Hernández** (Delegada del Ministerio Público de la Agencia Investigación 20-M02 UTC, León, Guanajuato).
- Oficio 606/2014, de fecha 20 veinte de septiembre de 2014, suscrito por el Licenciado **César Alejandro Camarena López**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común Mesa 2, León, dirigido al Jefe de Grupo de Policía Ministerial, mediante el cual solicitó investigación.
- **“INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR ESCENARIO DE LOS HECHOS”**, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrita por el Licenciado **César Alejandro Camarena López**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común Mesa 2, León y Secretaria.
- **“DECLARACIÓN DE UNA PERSONA CON CARÁCTER DE INDICIADO DE NOMBRE: C. XXXX”**, de fecha 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, suscrita por el Licenciado **César Alejandro Camarena López**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, Mesa 2, León y Secretaria.
- **“RAZÓN”**, de fecha 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, suscrita por el Licenciado **César Alejandro Camarena López**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común Mesa 2, León y Secretaria, de cuyo contenido se cita: **“(....) RECIBE Y AGREGA. Al cuerpo de las presentes diligencias para que surta sus efectos legales conducentes el oficio**

número **6045/UITCI/2014** suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial el C. **JOSÉ SALVADOR GUTIÉRREZ ESTRADA**, mediante el cual rinde avance de investigación solicitado, siendo todo lo que se recibe y agrega para constancia (...)"

- **“DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL”**, de fecha 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, suscrita por el Licenciado **Arturo Jiménez Salazar**, Jefe de Zona número II, Subprocuraduría de Justicia zona “A” y Secretaria.
- **“CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”**, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce, suscrita por **XXXX** (ofendido), Licenciado **César Alejandro Camarena López** (Agente del Ministerio Público Unidad de Tramitación Común Mesa 2) y **Martha Patricia Ivón Gómez Hurtado** (Secretaria del Ministerio Público), de cuyo contenido se cita: *“(...) Que se encuentra presente en el interior de esta fiscalía de manera voluntaria el C. XXXX, quien tiene el carácter de ofendido dentro de las Diligencias de Averiguación Previa 24102/2014, radicada en esta fiscalía (...) Por lo que procedo a informarle que esta Fiscalía ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, y procedo a notificarle de manera personal y directa la Determinación de ARCHIVO, fecha 15 de Octubre del 2014 (...) haciéndole entrega de una copia simple de la determinación notificada, así mismo le hago saber que tiene un plazo de cinco días hábiles para interponer un recurso en contra de dicha determinación a partir del día siguiente de la fecha de notificación, a lo cual manifiesta quedar debidamente notificado y que Si es su deseo firmar la presente diligencia (...)”*.
- Escrito sin número, de fecha 30 treinta de octubre de 2014, suscrito por **XXXX**, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, Mesa 2, mediante el cual interpuso recurso en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal.
- Oficio 20-UTCM2-704/2014, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por Licenciado **César Alejandro Camarena López**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común Mesa 2, León, dirigido al Juez de Partido Penal en Turno, mediante el cual remitió recurso de **XXXX**.
- Oficio 1551, de fecha 2 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Jueza Segundo Menor Penal, dirigido al Licenciado **César Alejandro Camarena López**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común Mesa 2, en cuyo asunto se asentó **“Se remite inejercicio de acción penal”**.

De tal mérito, se tiene que **XXXX** precisó que las tres ocasiones en que acudió con el Licenciado **César Alejandro Camarena López**, dialogaron entre ellos sin la presencia de persona algún, que pudiera rendir testimonial al respecto, manifestando el afectado no contar con diverso elemento de prueba que ofrecer dentro del sumario. Teniéndose además, que la autoridad señalada como responsable, negó los hechos por los cuales se inconformó **XXXX**.

En este contexto, con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, con los mismos no se logra tener por probado que el afectado haya solicitado de forma alguna a la representación social, el desahogo de probanzas específicas, léase testimonial y documental dentro de la averiguación previa número 24102/2014; derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto de queja se refiere.

II.- No agotar la investigación

En otro orden de ideas, **XXXX**, aludió que su inconformidad era porque el Agente del Ministerio Público no agotó la investigación dentro de la averiguación previa 24102/2014.

XXXX agregó pruebas documentales relacionadas con el hecho de la muerte de los animales, como lo fueron:

- Escrito sin número de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el MVZ. Esp. **Emanuel Beltrán Esparza**, en el cual se plasmó:

“... Se recibió en consulta e urgencia en este Centro Veterinario de Especialidades, un gato de raza doméstico mexicano, de 4 meses de edad aproximadamente, de nombre “Chito”. Con historia clínica de que el propietario se encontró al paciente salivando mucho y al momento lo trajo a consulta.

En el examen físico se observó un paciente con estado mental alterado, disnea, sialorrea, taquicardia, hipertemia y en estado de hiperexcitabilidad.

Se decidió hospitalizar al paciente e iniciar terapia de líquidos para paciente en choque, a los 10 minutos de hospitalizado inicio con convulsiones y status epiléptico, se administraron medicamentos anticonvulsivos por vía intravenosa, el paciente se controla durante 2 horas, al cabo de las cuales inicia nuevamente con estado epiléptico y fallece alrededor de las 06:00 a.m. Dxp: Probable intoxicación con raticida. Se extiende la presente a petición del propietario...”

- Documento con número de folio 1925, expedido por la Dirección General de Salud, Centro de Control y Rescate Animal del municipio de León, Guanajuato, de cuyo contenido se cita: “(...) **Nombre del propietario:** XXXX (...) **Servicios:** Disposición de cadáver: (2). **Fecha:** 16/09/14 (...)”.

Sin embargo, se advierte que dentro de la Averiguación Previa **24102/2014** no se dirigió investigación alguna para determinar con certeza la causa de la muerte de las mascotas del quejoso, esto es, no se solicitó ni al quejoso, ni a la autoridad de control y rescate animal, la posibilidad de que Peritos Especializados recabaran muestras de los cuerpos de tales mascotas a efecto de confirmar la causa de la muerte.

Ahora bien, la inspección ministerial de un lugar de hechos (foja 22v), da cuenta de la limitación de parte de la autoridad ministerial para acudir al domicilio marcado con el número 218 de la calle Licenciado Juan Araujo de la colonia Las Trojes, omitiendo entrevistas con vecinos del área que pudieran proporcionar datos sobre los hechos querellados, pues recordemos que la denuncia y/o querrela se levantó en contra de María Patricia López y/o quien resultare responsable, tampoco se asentó la búsqueda de evidencia en razón a que el querellante les alertó sobre arroz crudo tirado afuera de su domicilio que bien pudo contener alguna sustancia que haya afectado a sus animales.

En mismo tenor, el oficio de contestación de la policía ministerial bajo oficio 6045/UITCI/2014, suscrito por el Jefe de la Policía Ministerial del Estado, Región “A” (foja 24) pone de manifiesto la carencia de investigación respecto de los hechos, pues responde en tres puntos que: 1.- acudieron con el mismo ofendido para que les proporcionara evidencia al respecto, 2.- que le avisaron a XXXX que acudiera a rendir declaración, 3.- Que ya se hizo presente la referida persona.

Siendo patente el desdén con la que se atendió el asunto investigado dentro de la Averiguación Previa **24102/2014**, pues incluso el Oficio de contestación de policía ministerial se encuentra fechado el día 12 de septiembre del 2014, cuando la investigación les fue solicitada el día 20 de septiembre del mismo año.

Sin que conste actuación adicional por parte del responsable de la indagatoria en seguimiento de los hechos denunciados

por XXXX, previsto en el **Código Penal del Estado de Guanajuato**, Capítulo IV sobre delitos contra la vida y la integridad de los animales (capítulo adicionado con su articulado, Periódico oficial del 3 de diciembre del 2013):

“Artículo 297.- Al que dolosamente cause la muerte de un animal vertebrado, se le impondrá de diez a cien días multa y de sesenta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad...”

Amén de los daños causados al patrimonio del quejoso.

De tal forma, queda establecida la carencia de investigación dentro de la Averiguación Previa número 24102/2014, bajo la responsabilidad del Licenciado **César Alejandro Camarena López**, otrora Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común Mesa 2, en agravio de **XXXX**, violando su Derecho al Debido Proceso, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

III.- Informar incorrectamente plazo para interposición de recurso

XXXX, también se dolió en contra del Licenciado **César Alejandro Camarena López**, por considerar que le engañó con las fechas de notificación que le proporcionó, pues dijo:

“... me inconformo del actuar de dicho servidor público, al engañarme con las fechas de notificación que él me proporciono...”

No obstante lo anterior, las actuaciones de la averiguación previa **24102/2014** contienen la Constancia de Notificación Personal firmada por la parte lesa, ello en fecha 23 de octubre del 2014 dos mil catorce (foja 29), lo que difiere con el dato proporcionado por el inconforme al referir recordar que la notificación se llevó a cabo el día 24 veinticuatro del citado mes y año, pues señaló:

“...al entrevistarme con el mismo Licenciado me hizo firmar un documento que no me entregó copia y me comentó que a partir de esa fecha tenía cinco días para interponer un recurso, recuerdo que era el veinticuatro del mes de octubre, y me comentó que el día veinticinco del mismo mes y año, comenzaba correr el término para entregar mi recurso, entregándome el agente del ministerio público sólo una copia de la determinación de no ejercicio de la acción penal (...) presenté mi recurso ante el mismo Licenciado Cesar Alejandro, en tiempo y forma, firmándomelo de recibido, es el caso que al recibir la notificación del Juez Segundo Menor Penal, de este partido Judicial, estableció en su resolución que el recurso lo entregue un día después del término, por lo que se dio por concluido el expediente...”

Nótese además que el quejoso señaló que el imputado le dijo que el término para interponer su Recurso corría a partir del día 25 veinticinco de octubre de 2014, lo que permite deducir que la autoridad ministerial le ciñó que tal término corría a partir del día siguiente, ésta consideración debe atenderse pues la documental pública firmada por el quejoso da cuenta de la notificación de la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal en fecha 23 de octubre, y no del día 24 de octubre, que era el día en que empezó a correr el término -y no de notificación-.

La autoridad judicial al resolver el Recurso planteado por el de la queja (foja 36 a 38), realiza el cómputo a razón del artículo 130 fracción III del **Código de Procedimientos Penales**, relativo al termino de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada, de conformidad a la información proporcionada por el representante social, que al efecto resultaba a partir del día 24 de octubre de 2014 para fenecer el día 29 de mismo mes y año.

Luego, el hecho de que el quejoso haya tomado en cuenta el día 24 de octubre como día de notificación y no como el día en que inicio a correr el término para impugnar, interponiendo tal Recurso el día 30 de octubre de 2014, y no el día 29 del mismo mes y anualidad, no resulta atribuible al Licenciado **César Alejandro Camarena López**, en esa temporalidad, Agente del Ministerio Público Unidad de Tramitación Común Mesa 2.

No pasa desapercibido que el Agente del Ministerio Público inobservó lo establecido en el artículo 130 fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, ya que tenía tres días para remitir al Juez competente, el Recurso planteado por el quejoso, puesto que lo recibió el día 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, remitiéndolo al Juez competente hasta el día 04 cuatro, es decir, un día después del término, según consta en el oficio 20-UTCM2-704/2014, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por Licenciado **César Alejandro Camarena López**, sin embargo tal circunstancia no fue la causa por la cual la autoridad judicial decretó extemporáneo el recurso interpuesto por la parte lesa.

Con los elementos de prueba previamente expuesto los mismos no resultaron suficientes para tener por probado que el imputado haya engañado al afectado respecto del cómputo de término para interponer el Recurso para impugnar el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la **Averiguación Previa número 24102/2014**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo en contra del Licenciado **César Alejandro Camarena López**, otrora Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común Mesa 2, de León, respecto de la **Violación del Derecho al Debido Proceso**, de la cual se doliera el quejoso **XXXX**, relativo al punto de queja consistente en no agotar la investigación dentro de la averiguación previa número 24102/2014.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del Licenciado **César Alejandro Camarena López**, otrora Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común Mesa 2, de León, respecto de la **Violación del Derecho al Debido Proceso**, de la cual se doliera el quejoso **XXXX**, relativo a la negativa para recepción de pruebas en la **Averiguación Previa** número 24102/2014, e **Informar incorrectamente al de la queja el plazo para la interposición del Recurso correspondiente.**

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.